

Señores Magistrados del
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JHON WILLIAM MORA SANDOVAL Y OTROS
Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - SALA SEXTA DE
DECISIÓN Y JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
NEIVA

Sentencia objeto de la presente acción: Rad. No. 41001-23-31-000-2003-01224-01 y OTROS ACUMULADOS

JHON WILLIAM MORA SANDOVAL, ANDRES FELIPE MORA TREJOS, JORGE LUIS OLAYA MORA, LUZ MARINA MORA SANDOVAL, HERLANDY ALARCÓN CHAVARRO, NATALIA ESTEFANIA SOLANO ALARCON, MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA, ARMANDO BORRERO MURCIA, MARÍA DEL MAR BORRERO RAMÍREZ, MARÍA CATALINA BORRERO RAMÍREZ, MARÍA EMMA ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALFONSO CALDERÓN PERDOMO, CRISTIAN CAMILO CALDERÓN RIZO, RUBIELA ORTIZ BERMEO, RIGOBERTO PASCUAS DUSSAN, ANA LUCIA PASCUAS ORTIZ, JUAN SEBASTIAN PASCUAS ORTIZ, LIDA MARCELA ESCOBAR MUÑOZ, WILLIAM PATIÑO PERDOMO, MARIA MARGARITA OTALORA GUZMÁN, WILLIAM STEVENS PATIÑO OTALORA, PAULA CAMILA PATIÑO OTALORA, ELCIRA DUSSÁN CHARRY, LICED FERNANDA DUSSÁN CHARRY, KERLY TATIANA VEGA DUSSÁN, MARÍA AMPARO BARREIRO CAMACHO, JOSE VICENTE BARREIRO MURCIA, VIVIANA ANDREA MÉNDEZ BARREIRO, JOSÉ LEONARDO RAMOS BARREIRO, LIGIA AMPARO RAMOS BARREIRO, LUIS HERNANDO RAMOS BARREIRO, MILENA MEJÍA RAMÍREZ, MAGDALENA TOVAR RAMÍREZ, PABLO ANDRÉS LOZANO TOVAR, EDGAR LOZANO TOVAR, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ, mayores de edad y vecinos de Neiva, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, de la manera más respetuosa nos dirigimos a esta Honorable Corporación con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila y del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, con el fin de lograr el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso material a la justicia, los cuales nos fueron vulnerados por cuenta de las sentencias dictadas el 23 de octubre de 2020 y el 3 de noviembre de 2016, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa cursado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación radicado con el número 41001-23-31-000-2003-01224-02 ACUMULADOS 41001-23-31-000-2003-01220-00, 41001-23-31-000-2003-00829-00, **41001-23-31-000-2004-00516-00**, **41001-23-31-000-2004-01468-00**, 41001-23-31-000-2004-01557-00, 41001-23-31-000-2004-01338-00, 41001-23-31-000-2005-00219-00, 41001-23-31-000-2005-00199-00, 41001-23-31-000-2005-00216-00, 41001-23-31-000-2007-00396-00, 41001-23-31-000-2007-00053-00.

I. ANTECEDENTES PROCESALES Y FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SENTENCIA OBJETO DE ACCIÓN DE TUTELA

- 1.1.** Los aquí accionantes, para el año 2003 vivíamos en el Barrio Villa Magdalena de la ciudad de Neiva.
- 1.2.** El 14 de febrero del año 2003, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la SIJIN, adelantaron diligencia de allanamiento en el inmueble ubicado en la Calle 65 N° 3 - 45 del Barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa en la ciudad de Neiva.
- 1.3.** La diligencia de allanamiento se llevó a cabo con ocasión de la indagación adelantada por la Fiscalía General de la Nación con el ánimo de establecer la posibilidad de existir un atentado con artefactos explosivos contra el Presidente de la República, quien haría presencia en la ciudad de Neiva el día 15 de febrero de 2003.
- 1.4.** El operativo fue llevado a cabo sin la presencia de especialistas en antiexplosivos. Sin embargo, al no poder ingresar por la puerta principal del inmueble, los funcionarios de la Policía Nacional, bajo las órdenes de las autoridades judiciales, ingresaron por el techo, a sabiendas de la existencia de material explosivo.
- 1.5.** Al ingresar al inmueble, sin las debidas medidas del caso, fue detonada una carga explosiva lo que dejó como consecuencia la muerte de 18 personas, incluido un patrullero de la Policía Nacional y una fiscal especializada, entre otros.
- 1.6.** Adicionalmente, 48 personas heridas, incontables daños materiales a viviendas, muebles y enseres; así como, daños psicológicos, morales y a la salud, de todas las víctimas de la explosión.
- 1.7.** Como consecuencia de tales hechos, el 5 de mayo de 2004, los aquí accionantes JHON WILLIAM MORA SANDOVAL, ANDRES FELIPE MORA TREJOS, JORGE LUIS OLAYA MORA, LUZ MARINA MORA SANDOVAL, HERLANDY ALARCÓN CHAVARRO, NATALIA ESTEFANIA SOLANO ALARCON, MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA, ARMANDO BORRERO MURCIA, MARÍA DEL MAR BORRERO RAMÍREZ, MARÍA CATALINA BORRERO, MARÍA EMMA ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALFONSO CALDERÓN PERDOMO, LUIS ALFONSO CALDERÓN ESCOBAR, CRISTIAN CAMILO CALDERÓN RIZO, RUBIELA ORTIZ BERMEO, RIGOBERTO PASCUAS DUSSAN, ANA LUCIA PASCUAS ORTIZ, JUAN SEBASTIAN PASCUAS ORTIZ, LIDA MARCELA ESCOBAR MUÑOZ, WILLIAM PATIÑO PERDOMO, MARIA MARGARITA OTALORA GUZMÁN, WILLIAM STEVENS PATIÑO OTALORA Y PAULA CAMILA PATIÑO OTÁLORA, entre otras personas, interpusimos demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y de LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, proceso que fue repartido al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y radicado bajo el número 4100123310002004-00516-00.
- 1.8.** Igualmente, el 22 de noviembre de 2004, los aquí accionantes ELCIRA DUSSÁN CHARRY, LICED FERNANDA DUSSÁN CHARRY, KERLY TATIANA VEGA DUSSÁN, MARÍA AMPARO BARREIRO CAMACHO, JOSE VICENTE BARREIRO MURCIA, VIVIANA ANDREA MÉNDEZ BARREIRO, JOSÉ LEONARDO RAMOS BARREIRO, LIGIA AMPARO RAMOS BARREIRO, LUIS HERNANDO RAMOS BARREIRO., MILENA MEJÍA RAMÍREZ, MAGDALENA TOVAR RAMÍREZ, PABLO ANDRÉS LOZANO TOVAR, EDGAR LOZANO TOVAR, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ

PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ, entre otras personas, interpusimos demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y de LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, proceso que fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva y radicado bajo el número 41001-23-31-000-2004-01468-00.

- 1.9. Estos dos procesos fueron acumulados al proceso No. 41001-23-31-000-2003-01224-02, que por los mismos hechos cursaba en el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.
- 1.10. Para mayor claridad y brevedad, tomaremos del texto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila las pretensiones de las demandas, así:

“

1. LAS DEMANDAS.

“(…)

1.1. Proceso No. 4100123310002004-00516-00¹

CONSUELO DE JESÚS AGUDELO CAÑAS, quien actúa en nombre propio y en representación del menor RAFAEL ANDRÉS PERDOMO AGUDELO; ZAYURI ANDREA PERDOMO AGUDELO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor KAREN VANESSA PERDOMO AGUDELO; MARÍA MERCEDES REINA DE CEDIEL, FARID CABRERA ROMERO, DOLLY CONSTANZA CABRERA ROMERO y MARIELA ANGARITA FIERRO, quienes actúan en nombre propio.

WILLIAM PATIÑO PERDOMO y MARÍA MARGARITA OTÁLORA GUZMÁN, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores WILLIAMS STEVENS y PAULA CAMILA PATIÑO OTÁLORA; YESID ROJAS CASTRO y FANNY CANDIL CALDERÓN, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores YEISON y NATALIA ROJAS CANDIL; MIGUEL MARÍA TRUJILLO QUINTERO, NELLY MONTILLA DE TRUJILLO y LUIS EDUARDO TRUJILLO MONTILLA, quienes actúan en nombre propio.

FERNEY ANTONIO RAMOS VARGAS y YANID TRUJILLO MONTILLA quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores FERNEY ANDRÉS y JUAN DAVID RAMOS TRUJILLO; ÁLVARO TRUJILLO MONTILLA, quien actúa en nombre propio; MILDRED CABRERA LEAL quien actúa en nombre propio y en representación del menor ÁLVARO ANDRÉS TRUJILLO CABRERA; LUCY HERLEY CABRERA LEAL y FABIO TOVAR CALDERÓN, quienes actúan en nombre propio; CARMEN VELÁZQUEZ POLANÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN YESID y LUIS FERNANDO TOVAR VELÁSQUEZ.

ÁNGEL EFRAÍN MARTÍN REINA NARVÁEZ y ÁNYELA SIBEL PELÁEZ CHARRY, quienes actúan en nombre propio; BERNARDO ZARATE CRUZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LUISA XIMENA ZARATE ACUÑA; MAGNOLIA ACUÑA ORTIZ y RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, quienes actúan en nombre propio; NELSY MUÑOZ QUINTERO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores LINA KRISTAL, NICOLE y DAHIANA PERDOMO MUÑOZ.

¹ Fl. 1 – 13 C Ppal. # 1, Fl. 259 – 278 C. Ppal. # 2. Expediente 41001233100020040051600

FABIÁN PÉREZ LOSADA, GLORIA INÉS RAMÍREZ CONDE y DUBIER PATIÑO CUELLAR, quienes actúan en nombre propio; DORIS SERRATO HERRERA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores LEIDY JOHANNA, KATHERINE, INGRID TATIANA y DUBIER PATIÑO SERRATO; RIGOBERTO PASCUAS DUSSÁN y RUBIELA ORTIZ BERMEO, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN SEBASTIÁN y ANA LUCÍA PASCUAS ORTIZ; ARMANDO BORRERO MURCIA, quien actúa en nombre propio; MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores MARÍA DEL MAR y MARÍA CATALINA BORRERO RAMÍREZ.

CARLOS ALBERTO OCHOA LINARES y OMAR GARCÍA DÍAZ, quienes actúan en nombre propio; LUIS ALFONSO CALDERÓN PERDOMO y MARÍA EMMA ESCOBAR MUÑOZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN CAMILO CALDERÓN RIZO y LUIS ALFONSO CALDERÓN ESCOBAR; LIDA MARCELA ESCOBAR MUÑOZ; JOSÉ MILTON BELLO PERDOMO y LILIANA ARÉVALO PERALTA, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor AURA MARÍA BELLO ARÉVALO; HERLANDY ALARCÓN CHAVARRO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NATALIA ESTEFANIA SOLANO ALARCÓN.

JAIME PINZÓN actuando en nombre propio y en representación de los menores ANDRÉS FELIPE PINZÓN ACOSTA y JUAN DAVID GARAVIZ ACOSTA; JHON WILLIAM MORA SANDOVAL y MARLEN ERIS TREJOS GARCÍA, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor ANDRÉS FELIPE MORA TREJOS; LUZ MARINA MORA SANDOVAL, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JORGE LUIS OLAYA MORA; ORLANDO PASCUAS DUSSÁN, MARTHA LUCY PORTILLO, OMAR RÍOS VALENCIA y MARÍA DEL CARMEN ORTIZ RÍOS; y, el abogado PEDRO ANTONIO PERDOMO RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de las enunciadas personas conforme a los poderes adjuntos.

Estas personas, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son **administrativa y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales, morales, sociales, psicológicos y familiares** ocasionados con los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2003 en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva Huila.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a dichas entidades **a pagar a favor de todos y cada uno de los demandantes, el valor total de los perjuicios de toda índole, materiales por daño emergente y lucro cesante, morales, psicológicos y los daños causados por la pérdida del valor real de los bienes, materialmente actualizados, y con relación a los perjuicios morales, psicológicos y comerciales**, por la pérdida del valor de las viviendas, conforme la tasación pericial que se realice en el proceso. Así mismo, solicitan que se ordene pagar a favor de todos y cada uno de los demandantes a título de lucro cesante el valor en pesos de cuatro mil gramos oro fino y/o lo que ordene la ley.

Resaltan que el monto de los perjuicios estipulados comprende el daño moral, material, el de la pérdida del valor real de los bienes, psicológico y familiar, causados a cada uno de los demandantes e igualmente,

solicitan que se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)

1.2 Proceso con radicación No. 4100123310002004-01468-00²

MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA y MARLENE JIMENA ANTONIETT SÁNCHEZ LAM, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores MARIO HERNÁN y SANTIAGO JOSÉ AFANADOR SÁNCHEZ; EDUARDO SOTO QUESADA y MARTHA CECILIA VANEGAS CHACÓN, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores SANTIAGO y JUAN SEBASTIÁN SOTO VANEGAS; LUIS FERNANDO SALAS FALLA, LINA MARGARITA BAUTISTA FALLA, quienes actúan en nombre propio; JAIR DÁVILA RAMÍREZ y MILENA MEJÍA RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHOAN JAIR DÁVILA MEJÍA.

HILDA ROCÍO GARCÍA DÍAZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor LUIS CARLOS VEGA GARCÍA; GUILLERMO RUSINQUE BUSTOS, NUBIA TERESA PINEDA PINEDA, OLGA MARITZA RUSINQUE PINEDA, JESITH ALEJANDRO RUSINQUE PINEDA, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, quienes actúan en nombre propio.

ULISES GALINDO MURCIA y OLGA PATRICIA PÉREZ MOTTA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores CARLOS EDUARDO, CAMILO ANDRÉS y CRISTIAN DANIEL GALINDO PÉREZ; JUAN CARLOS PACHECO PINZÓN y LILIANA ZAMBRANO ORTIZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor MARÍA ALEJANDRA PACHECO ZAMBRANO.

ELCIRA DUSSÁN CHARRY, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LICED FERNANDA DUSSÁN CHARRY; EDGAR LOZANO GARCÍA y MAGDALENA TOVAR RAMÍREZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores ALEJANDRA MARCELA, PABLO ANDRÉS y EDGAR LOZANO TOVAR; AMPARO CONDE VALDERRAMA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores RAMIRO ALEJANDRO, JHON SEBASTIÁN y ANGIE PAOLA RAMOS CONDE.

KERLY TATIANA VEGA DUSSÁN y LINA CONSTANZA VARGAS BRAVO, quienes actúan en nombre propio; BENYY VARGAS MEDINA y LUZ BAYELI BRAVO, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores YULY ALEXANDRA y ANDRÉS RICARDO VARGAS BRAVO.

EFRAÍN GÓMEZ SANTOS y ARELYS ARDILA ROJAS, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores PAULA MILENA, DANIELA y VALENTINA GÓMEZ ARDILA; MARÍA AMPARO BARREIRO CAMACHO, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores LIGIA AMPARO RAMOS BARREIRO y VIVIANA ANDREA MÉNDEZ BARREIRO; JOSÉ LEONARDO RAMOS BARREIRO, LUIS HERNANDO RAMOS BARREIRO y JOSÉ VICENTE BARREIRO MURCIA, quienes actúan en nombre propio.

Los enunciados anteriormente, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan se declare que la

² Fl. 38 – 60 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002004-01468

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son **administrativa y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales, morales, sociales, psicológicos y familiares** ocasionados como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2003 en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva Huila.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a dichas entidades a pagar a favor de todos y cada uno de los demandantes, **el valor total de los perjuicios de toda índole, materiales por daño emergente y lucro cesante, morales, psicológicos y los daños causados por la pérdida del valor real de los bienes, monetariamente actualizados**, conforme a la tasación pericial que se realice. Así mismo, solicita se ordene pagar a favor de todos y cada uno de los demandantes a título de lucro cesante y daño emergente el valor en pesos de cuatro mil gramos oro fino y/o su equivalente que ordene la ley.

Resaltan que el monto de los perjuicios estipulados comprende el daño moral, material, el de la pérdida del valor real de los bienes, psicológico y familiar, causados a cada uno de los demandantes.

Igualmente, solicitan se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.” (Negrilla fuera de texto original)

- 1.11. Después de doce años de trámite, el 3 de noviembre de 2016, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“11.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva de Huila administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** propuesta por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**; en consecuencia no probada la de **“indebida representación de la demandada”** propuesta por la Nación Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de **Inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa** frente a los accionantes Consuelo de Jesús Agudelo Cañas, Zayury Andrea Perdomo Agudelo, Mariela Angarita Fierro, María Margarita Otálora, Fanny Candy Calderón, Miguel Trujillo Quintero, Nelly Montilla de Trujillo, Luis Eduardo Trujillo, Ferney Antonio Ramos, Carlos Alberto Ochoa Linares, Luis Eduardo Trujillo, Yanid Trujillo Montilla, Mildred Cabrera Leal, Lucy Herley Cabrera Leal, Magnolia Acuña Ortiz Leal, Ángel Efraín Martín Reina Narváez, Ángela Sibel Peláez Charry, Fabián Pérez Losada, Martha Lucy Portillo, Rubiela Ortiz Bermeo, María Emma Escobar Muñoz, Liliana Arévalo Peralta, Marlen Eris Trejos García, Jesús Alberto Perdomo Gutiérrez (**expediente 2004-00516**), Carlos Giraldo Cruz (**expediente 2004-00516**), Gerson Hernández Lozano, Hernando Yasid Pérez Díaz (**2004-01557**), Ángel Antonio Miranda Avilés (**2007-00053**),

Milena Mejía, Hilda García y Lilliana Zambrano (**expediente 2004-01468**) como lo propuso la Policía Nacional.

CUARTO: Declarar que no prospera la excepción de **Inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa** frente a los accionantes Gerson Hernández Lozano, Hernando Yasid Pérez Díaz (**2004-01557**) propuesta igualmente por la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Declarar la prosperidad de la excepción de **Inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa** frente a Lina Margarita Bautista Falla propuesta por la Policía Nacional.

SEXTO: Declarar que no prospera la excepción de **Hecho de un Tercero** propuesta por la Fiscalía General de la Nación en los procesos 2003-01224, 2003-01220, 2005-00199, 2007-00053 y por la **Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional** en los procesos 2004-01338 y 2007-00396.

SÉPTIMO: Declarar que no prospera la excepción de **Hecho de un Tercero** propuesta por el extinto DAS en el proceso 2007-00053 y Declarar de oficio la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.

OCTAVO: DECLARAR que la **Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Nación – Fiscalía General de la Nación** son responsables de los daños, en hechos ocurridos el 14 de febrero de 2003 en el inmueble ubicado en la calle 65 No. 3-45 de la cuarta etapa del Barrio Villa Magdalena Norte de Neiva Huila, causados a las siguientes personas:

2. Proceso 410012331000 2003-01224-00

Shirley Rojas y Javier Andrés Quintero Rojas.

3. Proceso 4100123310002003-01220-00

Costain Quintero, Elvira Cerquera, Rigoberto Quintero Cerquera, César Quintero Cerquera, Nancy Quintero Cerquera, Marleny Quintero Cerquera, Flor Ángela Quintero Cerquera, Linaceidad Quintero Cerquera, José Antonio Quintero Cerquera y Diego Quintero Cerquera.

4. Proceso 4100123310002004-00516-00

Consuelo de Jesús Agudelo Cañas y Pedro Antonio Perdomo Ramírez, Zayury Andrea Perdomo Agudelo; María Mercedes Reyna de Cediell, Farid Cabrera Romero, Dolly Constanza Cabrera Romero; Mariela Angarita Fierro, William Patiño Perdomo, María Margarita Otálora Guzmán; Yesid Rojas Castro, Fanny Candil Calderón; Miguel María Trujillo Quintero, Nelly Montilla de Trujillo, Luis Eduardo Trujillo Montilla, Ferney Antonio Ramos Vargas, Yanid Trujillo Montilla, Álvaro Trujillo Montilla, Mildred Cabrera Leal; Lucy Herley Cabrera Leal, Fabio Tovar Calderón, Carmen Velázquez Polanía, Ángel Efraín Reyna Narváez, Ányela Sibel Peláez Charry; Bernardo Zarate Cruz, Magnolia Acuña Ortiz, Rubén Darío Perdomo Sandoval, Nelsy Muñoz Quintero, Fabián Pérez Losada, Gloria Inés Ramírez Conde, Dubier Patiño Cuellar, Doris Serrato Herrera; Orlando Pascuas Dussán, Martha Lucy Portillo, Omar Ríos Valencia, María del Carmen Ortiz de Ríos, Rigoberto Pascuas Dussán, Rubiela Ortiz Bermeo, Armando Borrero Murcia, María Eva Ramírez Aldana, Carlos Alberto Ochoa Linares, Omar García Díaz, Luis Alfonso Calderón Perdomo, María Emma Escobar Muñoz, Lida Marcela

Escobar Muñoz, José Milton Bello Perdomo, Liliana Arévalo Peralta, Herlandy Alarcón Chavarro, Jaime Pinzón, Andrés Felipe Pinzón, Jhon Willian Mora Sandoval y Marlen Eris Trejos García; Luz Marina Mora Sandoval.

Proceso 4100123310002005-00219-00

Carlos Giraldo Cruz y Jorge Luis Ossa Barrios.

Proceso 4100123310002004-01468-00

Mario Enrique Afanador, Marlene Jimena Antonieth Sánchez Lam, Eduardo Soto Quesada, Martha Cecilia Vanegas Chacón, Luis Fernando Salas, Jair Dávila Ramírez, Hilda Rocío García Díaz, Guillermo Rusinque Bustos, Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez, María Cristina Álvarez Peña, Juan Carlos Pacheco Pinzón, Liliana Zambrano Ortiz, María Alejandra Pacheco Zambrano, Edgar Lozano García, Magdalena Tovar Ramírez, Amparo Conde Valderrama, Elcira Dussán Charry, Benyy Vargas Medina, Efraín Gómez Santos, Paula Milena Gómez Ardila, Daniela Gómez Ardila, Valentina Gómez Ardila, María Amparo Barreiro Camacho, José Vicente Barreiro Murcia.

Proceso 4100123310002003-00829-00

Aldermar Narváez Serrato, Omar José Narváez Castrillón y Luis Felipe Narváez Castrillón.

Proceso 4100123310002004-01557-00

Yolanda Dussán Charry, Gerson Hernández Lozano, Astrid Lorena Dussán, Tulio Dussán Araujo, Diógenes Perdomo Núñez y Hernando Yacid Pérez Díaz.

Proceso 4100123310002005-00199-00

Javier Plazas Hernández, Ismael Plazas Hernández, Carlos Fernando Plazas Hernández, María Aliria Plazas Hernández, Jorge Eliécer Plazas Hernández y Teresa Plazas Hernández.

Proceso 4100123310002005-00216-00

Eduar Perdomo Soto

Proceso 4100123310002004-01338-00

Daniel Bustos Sánchez, María Elena Bautista de Leal, Shirley Cuellar Silva, Luis Felipe Bahamón Paredes y Eloida Monje Martínez.

Proceso 4100133310032007-00396-00

Aliria Hernández de Plazas, Jorge Eliécer Plazas Hernández, Ismael Plazas Hernández, María Aliria Plazas Hernández, Javier Plazas Hernández, Carlos Fernando Plazas Hernández, Teresa Plazas Hernández, María Eugenia Ramírez plazas.

Proceso 4100133310062007-00053-00

Ángel Antonio Miranda Avilés y Andrea Perdomo Soto.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar

a favor de los actores, a título indemnizatorio y resarcitorio, los valores en pesos colombianos, que se relacionan en la siguiente tabla:

Radicación	Demandante	Consolidación de Perjuicios					
		Perjuicios Materiales			Perjuicios morales	Daño a la Salud	Total
		Daño emergente	Lucro Cesante Consolidado	Lucro cesante futuro			
2003-01224	Shirley Rojas Home		115.853.638	82.980.985,12	68.945.400		267.780.023
	Javier Andrés Quintero Rojas		57.926.819	22.275.633,49	68.945.400		149.147.852
2003-01220	Costain Quintero		28.963.409	1.998.905,32	68.945.400		99.907.714
	Elvira Cerquera de Quintero		28.963.409	11.856.583,29	68.945.400		109.765.392
	Rigoberto Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	Cesar Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	Nancy Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	Marleny Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	Flor Ángela Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	Linaceidad Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	José Antonio Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	Diego Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
2004-00516	Pedro Antonio Perdomo Ramírez	14.293.503			3.447.275		17.740.778
	Consuelo de Jesús Agudelo Cañas				3.447.275		3.447.275
	Zayury Andrea Perdomo Agudelo				3.447.275		3.447.275
	María Mercedes Reina de Cediél	14.293.503			3.447.275		17.740.778
	Farid Cabrera Romero				3.447.275		3.447.275
	Dolly Constanza Cabrera Romero	14.293.503	4.360.350		3.447.275		22.101.129
	Mariela Angarita Fierro				3.447.275		3.447.275
	William Patiño Perdomo	14.293.503			3.447.275		17.740.778
	María Margarita Otálora Guzmán				3.447.275		3.447.275
	Yesid Rojas Castro	14.293.503			3.447.275		17.740.778
	Fanny Candil Calderón				3.447.275		3.447.275
	Miguel María Trujillo Quintero				3.447.275		3.447.275
	Nelly Montilla de Trujillo				3.447.275		3.447.275
	Luis Eduardo Trujillo Montilla				3.447.275		3.447.275
	Femey Antonio Ramos Vargas		726.725		3.447.275		4.174.000
	Yanid Trujillo Montilla				3.447.275		3.447.275
	Álvaro Trujillo Montilla	14.293.503			3.447.275		17.740.778
	Mildred Cabrera Leal				3.447.275		3.447.275
	Lucy Herley Cabrera Leal				3.447.275		3.447.275
	Fabio Tovar Calderón	14.293.503			3.447.275		17.740.778
	Carmen Velásquez Polanía				3.447.275		3.447.275
	Ángel Efraín Martín Reina Narváez				3.447.275		3.447.275
	Anyela Sibel Peláez Charry				3.447.275		3.447.275
	Bernardo Zarate Cruz	14.293.503			3.447.275		17.740.778
	Magnolia Acuña Ortiz				3.447.275		3.447.275
	Rubén Darío Perdomo Sandoval	14.293.503			3.447.275		17.740.778
	Nelsy Muñoz Quintero				3.447.275		3.447.275
	Fabián Pérez Losada				3.447.275		3.447.275
	Gloria Inés Ramírez				3.447.275		3.447.275

	Conde					
	Dubier Patiño Cuellar	14.293.503			3.447.275	17.740.778
	Doris Serrato Herrera				3.447.275	3.447.275
	Orlando Pascuas Dussan	14.293.503			3.447.275	17.740.778
	Martha Lucy Portillo				3.447.275	3.447.275
	Omar Ríos Valencia	14.293.503			3.447.275	17.740.778
	María del Carmen Ortiz de Ríos	14.293.503			3.447.275	17.740.778
	Rigoberto Pascuas Dussan	14.293.503			3.447.275	17.740.778
	Rubiela Ortiz Bermeo				3.447.275	3.447.275
	Armando Borrero Murcia	14.293.503			3.447.275	17.740.778
	María Eva Ramírez Aldana					
	Carlos Alberto Ochoa Linares	14.293.503	1.816.813		3.447.275	19.557.591
	Omar García Díaz	14.293.503			3.447.275	17.740.778
	Luis Alfonso Calderón Perdomo	14.293.503	436.035		3.447.275	18.176.813
	María Emma Escobar Muñoz				3.447.275	3.447.275
	Lida Marcela Escobar Muñoz				3.447.275	3.447.275
	José Milton Bello Perdomo	14.293.503			3.447.275	17.740.778
	Liliana Arévalo Peralta				3.447.275	3.447.275
	Herlandy Alarcón Chavarro	14.293.503			3.447.275	17.740.778
	Jaime Pinzón				3.447.275	3.447.275
	Menor Andrés Felipe Pinzón				3.447.275	3.447.275
	Jhon William Mora Sandoval				3.447.275	3.447.275
	Marlen Eris Trejos García				3.447.275	3.447.275
	Luz Marina Mora Sandoval				3.447.275	3.447.275
2005-00219	Carlos Giraldo Cruz		479.313.430	En abstracto	10.341.810	489.655.240
	Jorge Luis Ossa Barrios		479.313.430	En abstracto	68.945.400	548.258.830
2004-01468	Mario Enrique Afanador Marlene Jimena Antonieth Sánchez Lam	15.632.628	4.087.829			19.720.457
	Eduardo Soto Quesada				3.447.275	3.447.275
	Martha Cecilia Vanegas Chacón	15.632.628			3.447.275	19.079.903
	Luis Fernando Salas	14.293.503			3.447.275	17.740.778
	Lina Margarita Bautista Falla					-
	Jair Dávila Ramírez	15.632.628			3.447.275	19.079.903
	Menor Jhoan Jair Dávila Mejía				3.447.275	
	Hilda Roció García Díaz				3.447.275	3.447.275
	Guillermo Rusinque Bustos		1.453.450		3.447.275	4.900.725
	María Cristina Álvarez Peña				3.447.275	3.447.275
	Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez				3.447.275	3.447.275
	Olga Patricia Pérez Motta				3.447.275	3.447.275
	Juan Carlos Pacheco Pinzón	15.632.628			3.447.275	19.079.903
	Liliana Zambrano Ortiz				3.447.275	3.447.275
	Menor María Alejandra Pacheco Zambrano				3.447.275	3.447.275
	Edgar Lozano García	14.293.503			3.447.275	17.740.778
	Magdalena Tovar Ramírez					-
	Amparo Conde Valderrama	14.293.503			3.447.275	17.740.778
	Elcira Dussan Charry	15.632.628			3.447.275	19.079.903
	Benyy Vargas Medina				3.447.275	3.447.275
	Efraín Gómez				3.447.275	3.447.275

	Santos						
	Menor Paula Milena Gómez Ardila				3.447.275		3.447.275
	Menor Daniela Gómez Ardila				3.447.275		3.447.275
	Menor Valentina Gómez Ardila				3.447.275		3.447.275
	María Amparo Barreiro Camacho				3.447.275		3.447.275
	José Vicente Barreiro Murcia				3.447.275		3.447.275
2005-00216	Eduar Perdomo Soto				27.578.200	27.578.200	55.156.400
2007-00396	Aliria Hernández de Plazas		2.794.034		68.945.500		71.739.534
	Jorge Eliécer Plazas Hernández				68.945.500		68.945.500
	Ismael Plazas Hernández				68.945.500		68.945.500
	María Aliria Plazas Hernández				68.945.500		68.945.500
	Javier Plazas Hernández				68.945.500		68.945.500
	Carlos Fernando Plazas Hernández				68.945.500		68.945.500
	Teresa Plazas Hernández				68.945.500		68.945.500
	Menor María Eugenia Ramírez plazas				34.472.750		34.472.750
2004-01338	Daniel Bustos Sánchez	20.881.144	5.450.438				26.331.582
	María Elena Bautista de Leal	15.632.627					15.632.627
	Shirley Cuellar Silva	70.270.302	2.725.219				72.995.521
	Luis Felipe Bahamón Paredes	15.632.627					15.632.627
	Eloida Monje Martínez						-
2003-00829	Aldemar Narváez Serrato		95.119.040	84.018.268	275.782.000		454.919.308
	Menor Omar José Narváez Castrillón		66.583.328	-	199.941.950	55.156.400	321.681.678
	Menor Luis Felipe Narváez Castrillón		66.583.328	8.871.264	179.258.300	13.789.100	268.501.992
2004-01557	Yolanda Dussán Charry	2.479.949,34	45.659.282	46.642.385	68.945.500		163.727.116
	Gerson Hernández Lozano	2.479.949,34			10.341.825		12.821.774
	Astrid Lorena Dussán				34.472.750		34.472.750
	Tulio Dussán Araujo				34.472.750		34.472.750
	Diógenes Perdomo Núñez		45.659.282	46.642.385	68.945.500		161.247.167
	Hernando Yacid Pérez Díaz				10.341.825		10.341.825
2005-00199	Javier Plazas Hernández	11.711.717					11.711.717
	Ismael Plazas Hernández	11.711.717					11.711.717
	Carlos Fernando Plazas Hernández	11.711.717					11.711.717
	María Aliria Plazas Hernández	11.711.717					11.711.717
	Jorge Eliécer Plazas Hernández	11.711.717					11.711.717
	Teresa Plazas Hernández	11.711.717					11.711.717
2007-00053	Ángel Antonio Miranda Avilés		En abstracto	En abstracto	En abstracto		-
	Andrea Perdomo Soto	En abstracto			En abstracto		-
	TOTAL CONDENA	604.560.617	1.533.789.287	305.286.410	2.313.120.610	96.523.700	4.853.280.624

TERCERO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a las partes – como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el proceso.”

- 1.12. Mediante la sentencia del 3 de noviembre de 2016, el despacho de primera instancia negó algunas de las pretensiones y aunque accedió a otras, lo hizo en una cuantía menor a la inicialmente pretendida.
- 1.13. En virtud de la decisión adoptada, se interpuso recurso de apelación, fundamentado en los siguientes motivos de inconformidad, los cuales fueron recogidos en la sentencia de segunda instancia, así:

“
(...)

5.2.3 EXPEDIENTE 4100123310002004-00516

(...) que se encuentra acreditado que los demandantes fueron víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado interno, razón por la cual el Estado debe indemnizarlas y acude a lo indicado en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2014, ya que está plenamente demostrado que estos fueron víctimas directas del atentado terrorista perpetrado por las FARC dentro del marco del conflicto armado interno y por ende, se encuentran protegidos por los tratados internacionales y deben ser indemnizados como mínimo en 100 SMLMV, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014.

(...)debe modificarse y adicionarse la sentencia, reajustando el valor de los perjuicios morales reconocidos en la misma para algunos demandantes en 100 SMLMV e incluir a más de los 70 demandantes reconocidos en dichos procesos, sobre los cuales no se pronunció el a quo y a quienes igualmente se les debe indemnizar en la misma cuantía de 100 SMLMV.

(...)

En escritos separados y mediante nueva apoderada judicial, los mismos demandantes en este proceso³, apelaron de la sentencia indicando que se oponen al reconocimiento de los perjuicios morales consistentes en la angustia, zozobra y dolor que les generó el hecho al verse expuestos a la explosión de la casa bomba y al daño a la salud por la pérdida patrimonial, para lo cual exponen los mismos argumentos reseñados en el recurso de alzada dentro del proceso 4100123310002004-01468, solicitando perjuicios en cuantía de 100 SMLMV.

Asimismo, señala que sin argumento alguno el a quo omitió reconocer perjuicios morales por pérdida patrimonial a favor de la demandante MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA.

Cuestiona que el fallo no se pronunció sobre la indemnización de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor de los demandantes LUZ MARINA MORA SANDOVAL y JHON WILLIAM MORA SANDOVAL, propietarios de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-120833 Manzana K lote 23, y No. 200-120782 Manzana M lote 14 respectivamente, los cuales resultaron afectados con el atentado terrorista, situación que se encuentra acreditada en el proceso. Sostiene que con esta omisión se vulneró a los actores el derecho a la indemnización del daño antijurídico de conformidad con el artículo 90 de la C.P, y el derecho a la igualdad, pues si bien es cierto, este inmueble no fue incluido en la prueba pericial

³ FI. 1340 – 1354 C. Ppal. # 5. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

practicada en el plenario, de la misma se puede constatar la ubicación del inmueble e inferir que el mismo resultó afectado, al igual que las casas vecinas.

Alega que ante la falta de cuantificación de los perjuicios materiales por daño emergente, se debió condenar en abstracto y, por tanto, solicita condenar por este concepto en las mismas sumas reconocidas a sus vecinos o condenar en abstracto.

5.2.5. EXPEDIENTE 4100123310002004-01468-00⁴

Igualmente recurren la sentencia en cuanto a los perjuicios reconocidos, pues en la demanda se pretendían dos clases de perjuicios morales, esto es, daño moral causado a los demandantes por el daño de sus viviendas y a su patrimonio, y el daño moral causado por el hecho de haberse visto expuestos al atentado terrorista y frente a este último radica su inconformidad, toda vez que no fue reconocido en la sentencia recurrida.

Sostienen que el daño moral, consistente en la angustia, zozobra y dolor que causó a los demandantes tales hechos y la calidad de damnificados de los mismos, se acreditó en el trámite del proceso, razón por la cual solicita revocar la sentencia recurrida, en el sentido de reconocer, a favor de cada uno de los demandantes, indemnización de los perjuicios morales ocasionados con los hechos del 14 de febrero de 2003, conforme lo pretendido en la demanda.

Con relación al reconocimiento de los perjuicios morales por la pérdida patrimonial que sufrieron los demandantes, señalan que el a quo fijó la cuantía de 5 SMLMV para cada demandante, sin fundamentar las razones por las cuales determinó dicha cuantía, a su consideración irrisoria, ya que no corresponde a la magnitud del daño antijurídico padecido por los demandantes; en este sentido desconoció los precedentes jurisprudenciales, en los cuales el Consejo de Estado reconoció por dicho concepto hasta en el equivalente en 100 SMLMV, por ende solicita se reconozca indemnización por dicho concepto conforme a los parámetro jurisprudenciales.

Ahora bien, en lo que respecta al daño a la salud, entendido como la afectación psicológica y alteración a las condiciones de existencia, señala que este se encuentra probado tanto con la prueba de la calidad de damnificados del atentado, como con el informe rendido por la Secretaria de Salud del Departamento de Neiva. Luego de hacer un recuento jurisprudencial respecto a este perjuicio, solicita revocar la sentencia y condenar al pago de los perjuicios por daño a la salud a favor de cada uno de los demandantes, conforme lo solicitado en la demanda.

Así mismo, cuestiona que el fallador de primera instancia omitió pronunciarse sobre el reconocimiento de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-120807 de la Manzana L lote No. 11, el cual resultó afectado con el atentado terrorista, situación que se encuentra acreditada en el proceso. Sostiene que con esta omisión se vulneró a los actores el derecho a la indemnización del daño antijurídico de conformidad con el artículo 90 de la C.P. y el derecho a la igualdad, pues si bien es cierto, este inmueble no fue incluido en la prueba pericial practicada en el plenario, del mismo se puede constatar la ubicación del inmueble e inferir que el mismo resultó afectado, al igual que las casas vecinas.

⁴ FI. 1308 – 1322 C. Ppal. # 5. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

Aunado a lo anterior, arguyen que ante la falta de cuantificación de los perjuicios materiales por daño emergente se debió condenar en abstracto y por ello, solicita condena por este concepto en las mismas sumas reconocidas a sus vecinos o que sea proferida una condena en abstracto”.

1.14. No obstante estar el fallo ajustado a derecho, el no reconocimiento de los perjuicios morales propiamente dichos, es decir, los causados a los demandantes por el mero hecho de haberse visto a la explosión, así como el no reconocimiento de los daños psicológicos (hoy comprendidos dentro del concepto de daño a la salud), y su correspondiente indemnización, hacían que la sentencia no estuviera acorde con los parámetros que el Consejo de Estado ha fijado en sentencia de unificación jurisprudencial para ello, puesto que:

1. Excluyó a algunos de los damnificados, pese a que se había acreditado su condición de tales en el curso del proceso.
2. Desconoció el reconocimiento y consecuente indemnización por perjuicios morales causados por la explosión.
3. Omitió el reconocimiento y la indemnización por el daño a la salud, entendida como una categoría independiente del daño moral o inmaterial.
4. Redujo injustificadamente la indemnización por los perjuicios morales derivados de la pérdida patrimonial de los damnificados reconocidos, alejándose completamente de los parámetros fijados por el Consejo de Estado.
5. Desconoció los perjuicios materiales para algunos de los demandantes, aun cuando obraba prueba suficiente para su reconocimiento.

1.15. Estos puntos y motivos de inconformidad se explicaron adecuadamente en los recursos de apelación interpuestos, en los siguientes términos:

“NEGACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES CAUSADOS POR LA EXPLOSIÓN

(...)

Este perjuicio consiste en la angustia, zozobra y dolor que les generó verse expuestos a un hecho de esta naturaleza, que como es apenas obvio, genera en las personas que lo sufren ese tipo de sentimientos y su indemnización, como se ha citado arriba, fue solicitada en la demanda, la calidad de damnificados de estos demandantes se demostró en el curso del proceso y la existencia del perjuicio está también probada.

La existencia del perjuicio y la calidad de damnificados de estos demandantes se probó con las constancias expedidas para cada una de las familias afectadas por la explosión por el Director Administrativo de Emergencias y Desastres de la Alcaldía de Neiva, que obran en el expediente, en las que se dice respecto de ellos: (...)

Pero, como se ha indicado, el Juzgado sólo se ocupó del daño moral ocasionado por la pérdida patrimonial, pero nada dijo del causado por la explosión por sí misma:

“Se solicitó en la demanda que se reconociera a favor de los demandantes perjuicios por concepto de daño moral y los perjuicios psicológicos que presuntamente sufrieron los demandantes por la pérdida

de sus inmuebles y el impacto que el atentado terrorista causó en sus vidas.

“Respecto a los daños morales deprecados, revisado el acervo probatorio, no observa el despacho prueba relacionada con el padecimiento sufrido por el daño a las viviendas, sin que se pueda inferir la congoja o tristeza por la pérdida del bien inmueble...”

(...)

Por ello, respetuosamente solicito que se revoque el numeral tercero bis (que dice “Deniéguense las demás pretensiones de la demanda” y que en realidad debería estar numerado con el número 10) de la parte resolutive de la sentencia y en su lugar se condene a las entidades demandadas a pagar a todos los demandantes que represento y que se han citado arriba, incluyendo obvia y especialmente a los que en ese entonces eran menores de edad, la indemnización de los perjuicios morales ocasionados por la explosión ocurrida el 14 de febrero de 2003 en el Barrio Villa Magdalena Norte Cuarta Etapa, en las cuantías solicitadas en la demanda.

NEGACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD

Frente a los perjuicios inmateriales clasificados como daño a la salud ocasionados a las víctimas del atentado terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003, encontramos que en el acápite de las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento de la indemnización por concepto de daño psicológico y alteración a las condiciones de existencia, categorías de perjuicio que de acuerdo a la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado se subsumen en el concepto de “daño a la salud”, como el propio Juzgado manifiesta a folio 90 a 93 de la sentencia apelada, citando in extenso una sentencia en tal sentido proferida por esa Corporación.

(...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en este proceso se demostró debidamente el daño a la salud sufrido por los demandantes cuya indemnización se pidió en la demanda, respetuosamente solicito que se revoque el numeral tercero bis (que dice “Deniéguense las demás pretensiones de la demanda” y que en realidad debería estar numerado con el número 10) de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar se condene a las demandadas a pagar a todos los demandantes que represento, incluidos y especialmente los que para la fecha de los hechos eran menores de edad, la indemnización del daño a la salud que sufrieron con motivo de la explosión ocurrida el 14 de febrero de 2003 en el Barrio Villa Magdalena Norte Cuarta Etapa, en las cuantías solicitadas en la demanda.

REDUCCIÓN INJUSTIFICADA DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES POR LA PÉRDIDA PATRIMONIAL

(...)

En el fallo apelado el Juzgado no da ninguna razón de porqué fija esa cuantía tan baja para este tipo de perjuicio, que no corresponde a la magnitud del daño antijurídico ocasionado a los demandantes, y que desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado que normalmente ordena indemnizar este concepto con montos mucho más altos.

(...)

En conclusión, el Juzgado sin exponer las razones y fundamentos por los que se aparta de las pautas jurisprudenciales, fija un monto indemnizatorio muy bajo si se le compara con los que suele señalar en casos similares el Consejo de Estado.

Por lo anterior, respetuosamente solicito que se modifique el numeral segundo bis (en el que se fijan las condenas y que en realidad debería estar numerado con el número 9) de la parte resolutive de la sentencia, elevando el quantum indemnizatorio de los perjuicios morales causados a los demandantes que represento por el daño a sus viviendas y la pérdida de sus bienes materiales y reconociendo por este concepto el equivalente en pesos de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

- 1.16.** Contra el mismo fallo, tanto el Ministerio de Defensa - Policía Nacional como la Fiscalía General de la Nación interpusieron recurso de apelación.
- 1.17.** El 24 de julio de 2017 fueron admitidos los recursos de apelación por el Tribunal Administrativo del Huila.
- 1.18.** Así las cosas, el 23 de octubre de 2020, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila profirió fallo de segunda instancia MODIFICANDO el fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, resolviendo lo siguiente:

“
(...)

6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De esta manera como los restantes recursos son los presentados por los demandantes y todos se relacionan con el monto y/o la naturaleza del daño o perjuicio reconocido en primera instancia, se procede a revisar cada uno de los daños reclamados y los que legalmente procede reconocer y se especificaran y actualizaran las condenas al tenor de lo dispuesto en el Artículo 178 del C.C.A., adicionando el daño inmaterial por afectación relevante a los derechos convencional y constitucionalmente amparados, conforme se explicará adelante.

(...)”

Respecto la tasación de los daños morales derivados de infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2014 y protegidos por los tratados y convenios internacionales que garantizan los derechos humanos, para lo cual solicita como mínimo 100 SMLMV, en razón de la afectación, congoja y dolor que les ocasionó la pérdida o destrucción de sus inmuebles, el Tribunal señala:

“
(...)

6.3. Expediente 2004-00516

(...)

La Sala coincide con la tasación efectuada en primera instancia de los perjuicios aludidos, pues como bien se indica solo en casos excepcionales se reconocen perjuicios morales por la afectación de bienes materiales, como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia

del 27 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 35782 y **siempre que se demuestre ese daño y la magnitud del mismo, el cual, al ser nuevamente justipreciado por la Sala encuentra que debe ser confirmado y ratificado en 5 SMLMV para cada uno de los aquí demandantes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En cuanto a la omisión en el reconocimiento del daño moral derivado de la explosión, al daño a la salud y a la solicitud de incremento de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales por pérdida patrimonial en 100 SMLMV, así como no haberse reconocido los perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor de los propietarios de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-120833 Manzana K lote 23 y No. 200-120782 Manzana M lote 14, la Sala se pronunció en el siguiente sentido:

“
(...)

*La Sala, como en los anteriores procesos, no adicionará la sentencia para incrementar o mejorar la condena fijada a los aquí demandantes por perjuicios morales, ya que **esta modalidad de daños solo pueden reconocidos en casos excepcionales y cuando se acredite debida y suficientemente que la afectación de bienes materiales causó esa angustia, padecimiento y dolor**, en tanto que tal daño no puede presumirse, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 35782 y **en este caso, no se aprecian otros elementos que conduzcan a aumentar el monto ya fijado en primera instancia.***

*En cuanto a los perjuicios materiales no reconocidos a LUZ MARINA MORA SANDOVAL y JHON WILLIAM MORA SANDOVAL, encuentra la Sala que en el expediente **no aparecen documentos u otros medios de prueba que concreten y determinen con claridad que son los propietarios de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 200-120833 y 200-120782, respectivamente, y que estos hubieren sido destruidos y en qué magnitud con el atentado terrorista. En consecuencia, no es procedente reconocer y/o tasar este perjuicio.***

Alega también que el a quo omitió reconocer perjuicios morales por pérdida patrimonial a la demandante MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA, frente a lo cual encuentra esta corporación probado que la misma es propietaria junto con el señor ARMANDO BORRERO MURCIA del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-120778, ubicado en la calle 64 A No. 3-58⁵, el cual fue objeto de dictamen pericial⁶; así mismo, los dos fueron reconocidos por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Magdalena como damnificados del acto terrorista⁷, lo que permite concluir que tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios deprecados. En consecuencia, es procedente reconocer y tasar este perjuicio a favor de María Eva Rodríguez Aldana en una suma igual a 5 s.m.l.m.v.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

(...)”

Mediante el recurso interpuesto se solicita el incremento del monto de los perjuicios morales reconocidos en suma de 100 SMLMV, derivados del daño moral causado por el atentado terrorista, así como el daño a la salud y los perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor de los propietarios del inmueble identificado

⁵ Fl. 683

⁶ Fl. 132 C. pruebas

⁷ Fl. 231-232

con matrícula inmobiliaria 200-120807, el cual resultó afectado con el atentado terrorista, situación que se encuentra acreditada en el proceso, a pesar de no haber sido incluido en la prueba pericial. En tal sentido, el Tribunal hace el siguiente pronunciamiento:

“

(...)

6.5 Expediente 2004-01468-00

(...)

*Como en el anterior proceso, la Sala **no adicionará la sentencia para incrementar o mejorar la condena reconocida** a los aquí demandantes por este concepto, como quiera que **tales perjuicios morales, solo pueden reconocidos en casos excepcionales cuando se acredite debida y suficientemente que la afectación de bienes materiales** causó esa angustia, padecimiento y dolor, en tanto que tal daño no puede presumirse, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 35782 y en este caso, no se aprecian otros elementos que conduzcan a aumentar el monto ya fijado en primera instancia.*

En cuanto a los perjuicios materiales no reconocidos en este proceso, al revisarse el expediente se encuentra el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-120807 de la Manzana L lote No. 11⁸ como medio de prueba que determina con claridad que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, para la época de los hechos eran los propietarios del inmueble en mención, pues de acuerdo a la anotación No. 6, mediante escritura pública No. 3066 del 10 de diciembre de 2002, se efectuó compraventa del señor Hernando Ruiz López a estos, y en la anotación No. 14 se registró otra compraventa de los hoy demandantes a Cabrera Lozano Gerardo y Rodríguez Vásquez Diana Patricia, mediante escritura pública No. 1951 del 11 de octubre de 2008; de esta forma, para el 14 de febrero de 2003, fecha del atentado terrorista, eran los propietarios del inmueble.

*Así mismo, el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Magdalena certificó que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ resultaron damnificados con la explosión de la bomba el 14 de febrero de 2003 y el director administrativo de emergencias y desastres certificó a **la señora Álvarez Peña como víctima del atentado terrorista.** En consecuencia, es procedente reconocer y/o tasar este perjuicio.*

No obstante lo anterior, no obra en el expediente dictamen pericial del inmueble en mención que cuantifique los perjuicios causado sobre el mismo; de esta manera, se efectuara condena en abstracto, en aras de que el monto se determine conforme a lo que resulte probado en el incidente de regulación de perjuicios que para el efecto se adelante.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

- 1.19.** Las consideraciones de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, para el presente caso, resultan suficiente prueba de que el recurso de apelación no se resolvió de fondo, así como de la falta de apreciación de las piezas probatorias allegadas al proceso y de la omisión del estudio juicioso de la existencia de los daños sufridos por las víctimas a las cuales

⁸ Fl. 733 a 735

no le fueron reconocidos y menos aún reparadas las afectaciones morales y a la salud, entendidos como perjuicios independientes y de carácter autónomo.

1.20. A pesar de encontrarse prueba suficiente, conducente y pertinente en el plenario de la existencia y determinación de los daños que han sido reclamados y no reconocidos en su integridad desde el origen de la demanda de reparación directa, se observa la necesidad de dar trámite a la presente acción, toda vez que el daño sufrido por las víctimas no ha sido debidamente resarcido.

1.21. No se encuentra pronunciamiento alguno concreto y de fondo por parte del Tribunal respecto a la negativa en el reconocimiento de los perjuicios morales y del daño a la salud causados por haberse vistos expuestos a la explosión, a pesar de señalar en su parte motiva la existencia de un daño antijurídico y reconocer de manera general la afectación moral y psicológica de las víctimas:

“Se encuentra acreditado que la población civil residente en el Barrio Villa Magdalena resultó afectada psicológicamente por el acto terrorista al que estuvieron expuestos, según la Secretaría de Salud Departamental del Huila – División Desarrollo de la Salud, en oficio No. 232 del 3 de marzo de 2003.”

1.22. Finalmente, al dar una lectura juiciosa de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, no se encuentra ninguna consideración respecto de los motivos sobre los que se fundaron las apelaciones, y por el contrario el fallo en cuestión solo se centra en hacer un recuento de los argumentos planteados en el recurso de alzada, señalando que las reclamaciones respecto a los perjuicios morales y de daño a la salud, fueron causados por el hecho de haberse visto expuestos a la explosión:

“
(...)

6.3 Expediente 2004-00516

(...)

La Sala, como en los anteriores procesos, no adicionará la sentencia para incrementar o mejorar la condena fijada a los aquí demandantes por perjuicios morales, ya que esta modalidad de daños solo pueden reconocidos en casos excepcionales y cuando se acredite debida y suficientemente que la afectación de bienes materiales causó esa angustia, padecimiento y dolor, en tanto que tal daño no puede presumirse, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 35782 y en este caso, no se aprecian otros elementos que conduzcan a aumentar el monto ya fijado en primera instancia.

(...)

6.5 Expediente 2004-01468-00

(...)

Como en el anterior proceso, la Sala no adicionará la sentencia para incrementar o mejorar la condena reconocida a los aquí demandantes por este concepto, como quiera que tales perjuicios morales, solo pueden reconocidos en casos excepcionales cuando se acredite debida y suficientemente que la afectación de bienes materiales causó esa

angustia, padecimiento y dolor, en tanto que tal daño no puede presumirse, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 35782 y en este caso, no se aprecian otros elementos que conduzcan a aumentar el monto ya fijado en primera instancia.”

- 1.23. Los anteriores pronunciamientos por parte del Tribunal Administrativo del Huila demuestran la falta de apreciación de las pruebas, toda vez que como se ha establecido en el presente escrito, tanto los daños como su monto se encuentran probados y en ninguna forma pueden ser llamados a su reconocimiento a través de la presunción, como erróneamente lo ha calificado el despacho de segunda instancia.

II. LEGITIMACIÓN

Como demandantes y víctimas directas, estamos debidamente legitimados para reclamar el amparo de nuestros derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y de acceso material a la justicia, estos derechos fueron vulnerados por cuenta de las sentencias dictadas el 3 de noviembre de 2016 y el 23 de octubre de 2020, proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva y la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, respectivamente, dentro de los procesos de reparación directa radicados con los números 41001-23-31-000-2004-01468-00 y 41001-23-31-000-2004-00516-00, acumulados al proceso número 41001-23-31-000-2003-01224-02.

Al respecto, aplicando un criterio material de análisis, no cabe duda de que nuestros intereses litigiosos están en juego en la presente actuación.

En efecto, se trata de unas sentencias proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Neiva y por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administra del Huila, cuyo contenido y efectos desconocen el principio de congruencia y lesionan todas las garantías constitucionales al debido proceso, pues **(i)** incurren en un **defecto fáctico** al valorar erróneamente las pruebas y darles un alcance que no tienen, además, **(ii)** las sentencias incurren en un **defecto sustantivo** por el **desconocimiento del precedente jurisprudencial** al haber fundado su decisión en un análisis ilógico del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad del Estado. En efecto, las sentencias encuentran completamente probado el daño, pero en primera instancia desconocen los parámetros de tasación de los perjuicios y en segunda instancia afirma la Sala que el daño obedece al hecho determinante de un tercero, cuando en el trámite procesal está plenamente demostrado que el daño devino de las actuaciones abiertamente injustas, imprudentes y arbitrarias por parte de la Fiscalía General de la Nación. Como se observa, los defectos alegados hicieron que se profiriera una condena desconociendo la realidad procesal, lo cual, se insiste, afecta directamente el debido proceso de la parte actora en el proceso contencioso administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política establece que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En concreto, frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional ha establecido de forma reiterada y uniforme que resulta viable, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos precisos, dentro de los cuales se encuentran unos de carácter general y otros de carácter específico.

En la sentencia hito C-590 de 2005, la Corte Constitucional reorganizó y definió las denominadas causales genéricas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; las cuales se enumeran en la siguiente lista:

- “
- a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
 - c) *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
 - d) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
 - e) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
 - f) *Que no se trate de sentencias de tutela.”*

Asimismo, en la citada sentencia en mención se indicó que, una vez cumplidos los anteriores requisitos, deben adicionalmente acreditarse unas causales especiales para admitir la procedencia de la acción.

Superada entonces la teoría de la vía de hecho para estos efectos, las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias se refieren a los siguientes defectos graves de los cuales podría llegar a adolecer una decisión judicial, de los que se deberá cumplir al menos uno:

- “
- a) *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
 - b) *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
 - c) ***Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.***
 - d) *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
 - e) *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
 - f) *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y*

jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

- g) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**
- h) Violación directa de la Constitución.”** (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, luego de una importante evolución jurisprudencial, el Consejo de Estado ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, *sin importar la instancia y el órgano que la haya proferido*. Para efectos de lo anterior, adoptó como parámetros de procedibilidad los señalados por la Corte Constitucional a partir de la precitada sentencia C-590 de 2005.⁹

3.2 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Con pleno conocimiento del carácter excepcional de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, se considera que la presente acción contra las sentencias ya citadas, dentro de los expedientes con número de radicación 41001-23-31-000-2004-01468-00 y 41001-23-31-000-2004-00516-00, resulta procedente.

En efecto, con esta acción no se pretende propiamente discutir ni revivir el debate sobre el juicio de responsabilidad administrativa que se le hizo a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la explosión ocurrida el 14 de febrero de 2003 en el inmueble ubicado en la calle 65 No. 3-45, barrio Villa Magdalena Norte, de la ciudad de Neiva, de la cual fuimos víctimas.

Lo que se pretende es someter a consideración del juez de tutela la existencia de graves defectos de las sentencias en cuestión que, como se explicará más adelante, condujeron a la vulneración de nuestros derechos fundamentales constitucionales.

De igual manera, la solicitud de amparo cumple con el requisito de la inmediatez teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue notificada el 15 de diciembre de 2020, de lo cual se infiere que a la fecha no han transcurrido más de seis (6) meses.

Además, se han agotado todos los recursos ordinarios de defensa judicial dado que se incluye la sentencia de segunda instancia y los cargos que se alegan en esta acción no encuadran en ninguna de las causales que contempla el recurso extraordinario de revisión.

De otro lado, la sentencia atacada incurrió en varios defectos, pues se analizaron erróneamente las pruebas aportadas al expediente que hicieron que se desconociera el precedente jurisprudencial que rige la materia, debe entenderse que se está ante irregularidades de orden fáctico que tienen efecto determinante en la sentencia y que afectan nuestros derechos fundamentales; igualmente, se detectó que se incurrió en violación de normas constitucionales, como lo es la garantía del debido proceso.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 5 de agosto de 2014, Ref.: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Acción de tutela-Importancia jurídica. Actor: Alpina Productos Alimenticios. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Por último, resulta más que evidente que no se está en el escenario de una tutela contra sentencia de tutela al tratarse del cuestionamiento de unas providencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en primera y segunda instancia, dentro de un proceso de reparación directa.

3.3 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN

Las causales específicas que hacen procedente la presente acción de tutela son las siguientes:

Defecto fáctico

La Corte Constitucional en Sentencia SU-222 de 2016, estableció que este defecto se configura en las siguientes circunstancias:

“44. El defecto fáctico se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas.

***Este defecto puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de valoración contra evidente o irrazonable de las pruebas y la fundamentación de una decisión en pruebas ineptas para ello, como en una dimensión negativa, relacionada con la omisión en la valoración de una prueba determinante o en el decreto de pruebas de carácter esencial.”**¹⁰ (Negrilla fuera de texto original)*

3.3.1 Respecto a la valoración irrazonable de las pruebas

En el caso que nos ocupa, las sentencias cuestionadas incurrieron en el defecto que aquí se menciona, teniendo en cuenta que:

La sentencia proferida en primera instancia incurrió en este defecto al no valorar las pruebas aportadas para el reconocimiento y debida tasación de los perjuicios morales derivados por la explosión y del daño a la salud.

Para mayor claridad del Despacho, se hará una síntesis del acervo probatorio que fue acompañado y obra desde la primera instancia en el expediente, el cual como ya se señaló fue omitido y no valorado por cada una de las instancias.

3.3.2 Respecto de los perjuicios morales causados por la explosión

Resulta oportuno establecer que tales perjuicios consisten en la angustia, zozobra y dolor generados con ocasión del atentado terrorista del que fueron testigos.

Para tales efectos, se arrimaron al expediente las siguientes piezas probatorias:

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 30 de octubre del 2015, Rad. No. 11001-03-15-000-2015-02388-00: *“Pues bien, para comenzar la Sala recuerda que de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional el defecto fáctico puede presentarse en tres supuestos: (i) cuando se omite el decreto y la práctica de pruebas (dimensión negativa); (ii) en aquellos casos en los que no se valora el acervo probatorio (dimensión negativa) o; (iii) por la valoración defectuosa del material probatorio o el llamado desconocimiento de las reglas de la sana crítica (dimensión positiva). // De esta manera, se tiene que en materia de apreciación probatoria la actividad judicial se rige por las reglas de la sana crítica o persuasión racional. Por ello, el juzgador por sí mismo, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia debe llegar a la convicción o certeza de un hecho y, en desarrollo de su valoración debe cumplir con una carga de motivación, “consistente en la expresión de las razones que ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas”. // En tal medida “la evaluación del acervo probatorio exige, entonces, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.*”

- Constancias expedidas por el Director Administrativo de Emergencias y Desastres de la Alcaldía de Neiva en el cual se observa la siguiente descripción: *“... fue víctima de atentado terrorista con bomba o artefacto explosivo en la Urbanización VILLA MAGDALENA NORTE IV ETAPA en la calle 64 A No. 3-76, en la jurisdicción del Municipio de Neiva, el día 14 de febrero de 2003”*
- Certificación expedida para cada familia por parte del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Magdalena IV Etapa, donde establece: *“son personas que están plenamente identificadas como damnificadas del acto terrorista del 14 de febrero de 2003.”*

Resulta contradictorio, por decirlo menos que el Despacho se pronuncie respecto al daño moral producido por la pérdida patrimonial más no por los causados por la explosión en sí misma, con el dolor, la afectación interna de miedo y temor que sufrieron las víctimas; es tanto como reconocer que el único daño llamado a ser reparado o resarcido es el material, retrotrayendo la teoría general de la responsabilidad lustros atrás.

No resulta claro, como para el Juzgado y posteriormente para la Sala de Decisión del Tribunal, la ocurrencia de la explosión estaba probada, como estaba probada con documentos oficiales la calidad de víctimas de los demandantes y la afectación psicológica que sufrieron, pero al mismo tiempo, no encuentra probado los perjuicios morales y psicológicos sufridos, confundiendo estos perjuicios con el perjuicio moral causado por la pérdida de un bien patrimonial.

Genera una completa inseguridad jurídica, el hecho que, ante la presencia de un hecho de estas características, las víctimas no tengan derechos al resarcimiento de sus sentimientos de angustia, desasosiego, impotencia, abandono que se sufre en tales circunstancias y por el contrario todo se reduzca a lo material y físico.

3.3.3 Respetto del daño a la salud

Tanto la primera como la segunda instancia hacen caso omiso de la existencia y el reconocimiento que por parte de la jurisprudencia nacional se ha dado al daño a la salud como categoría autónoma del daño moral, consistente en afectación de la integridad psicológica y la alteración de las condiciones de existencia causada, en el caso en particular por la explosión.

Como prueba de la existencia de este daño del cual somos damnificados, se allegó el informe rendido por la Secretaria de Salud del Departamento de Neiva, en el que consta que esa entidad diseñó un plan de atención psicológico para la población del Villa Magdalena, que ejecutó con un equipo de cinco psicólogos que contrató expresamente para ello, arrojando lo siguiente:

“Comedidamente presento informe de aplicación de pruebas y diagnóstico de la población del barrio villa magdalena afectada por la casa bomba como acto terrorista ocurrida el 14 de febrero del presente año. En la cual a estado al frente los cinco psicólogos que contrató la Secretaría de Salud Departamental.

“Teniendo en cuenta que el trastorno por estrés postraumático TEP se presenta a determinado espacio de tiempo después del evento traumático (seis meses) el equipo de psicólogos de la Secretaría de Salud Departamental considerando los lineamientos para el tipo de intervención diseñó el siguiente plan con la población de Villa Magdalena se ha desarrollados en tres etapas durante un período de 60 días, sin embargo no significa que el trabajo concluya durante ese lapso porque

es necesario continuar con el fortaleciendo de la salud mental de los habitantes de la respectiva comunidad”.

Al igual que lo manifestado en el ítem anterior, no se encuentra razón o fundamento que llevaron a las autoridades judiciales a negar no solo la existencia sino la obligación de reparar por parte de los demandados, los daños de salud sufridos por los damnificados, cuando - se reitera - ya se tenía certeza de la existencia del daño, la responsabilidad generada en los actores y el nexo de causalidad entre uno otro, al punto de dejar la cuestión solo en la determinación de la cuantificación de cada uno de ellos.

A pesar de lo anterior, ni la existencia del daño a la salud ni mucho menos su cuantificación fueron objeto de estudio por parte de cada una de las instancias, bajo el erróneo argumento de la falta de prueba, como si estar en presencia de un atentado terrorista fuera una actividad normal y propia de la vida y por el cual todos nos encontramos el “el deber de soportar”.

Una vez más, cada una de las instancias se aparta de las pruebas obrantes en el proceso, y lo más grave aún de sus propias valoraciones.

Si bien es cierto, el reconocimiento del daño moral requiere una demostración y no puede concluir su existencia de presunciones, para el caso en concreto, no resulta coherente que se reconozcan daños y afectaciones a los bienes inmuebles de las víctimas, y limitar el reconocimiento del daño moral y a la salud, a los perjuicios morales causados por la pérdida material, cuando se ha reiterado por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la existencia del daño producido por el dolor, congoja, angustia, tristeza al haberse visto expuesto a un acto terrorista; confundiendo y subsumiendo categorías del daño que han sido objeto de delimitación por parte de la jurisprudencia.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es evidente que **se estudiaron de manera irrazonable los hechos determinantes para emitir un fallo que cumpliera con las garantías procesales que exige el debido proceso.** Como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-352 de 2012, *“el juez debe desarrollar la etapa probatoria de acuerdo a los parámetros constitucionales y legales, pues sólo así puede adquirir certeza y convicción sobre la realidad de los hechos que originan una determinada controversia”.* -

En la misma sentencia, la Corte Constitucional explica que la presencia de defectos fácticos como los que nos ocupan conlleva a una afectación al derecho fundamental al debido proceso. En este sentido, la Corte expresó que cuando la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria, se configura un ostensible desconocimiento del debido proceso por la presencia de un defecto fáctico, que hace procedente la tutela contra providencias judiciales.

3.4 Defecto material por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes y desconocimiento del precedente

La Corte Constitucional en la conocida sentencia C-590 de 2005, definió el defecto material o sustantivo de una providencia como aquel *“que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión”.*

Este defecto ha sido identificado por la Corte Constitucional como la existencia de una falencia en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso concreto, y cuyo impacto lleva a la producción de un fallo que dificulte la efectividad de los derechos constitucionales.¹¹

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-546 de 2014.

Del mismo modo, esta Corte ha señalado frente a este aspecto que:

*“El defecto sustantivo como una circunstancia que determina cierta carencia de juridicidad de las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, **cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.***

En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

(i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,

*(ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación **contraevidente (interpretación contra legem)** o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,*

(iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.¹² (Resaltado fuera de texto original)

Así, de conformidad con la jurisprudencia constitucional estamos frente a un defecto sustantivo cuando *“(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, **desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance;** (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”¹³ (Negrilla fuera de texto original)*

En reciente decisión de la Corte –T-123 de 2016-, se recapituló:

15. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, el defecto sustantivo es el yerro que se origina en una providencia judicial en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de gran trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.¹⁴

16. En la sentencia SU-515 de 2013, la Sala Plena de la Corte sintetizó los eventos en los cuales se configura este tipo de defecto material, incluyendo entre ellos los siguientes:

¹² Corte Constitucional, T- 581 de 2011.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-781 de 2011.

¹⁴ Ver sentencia T-210 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que: (a) no es pertinente, (b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador.

(ii) La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente - interpretación contra legem- o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes.

(iii) No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes para la interpretación y la aplicación de las normas que fundamentan la decisión.

(iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o claramente contraria a la Constitución, y no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad.

(v) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición.

(vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso, esto es, cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada¹⁵.

*17. El defecto sustantivo parte del reconocimiento de que las autoridades judiciales son autónomas para establecer cuál es la norma que fundamenta la solución del caso puesto bajo su conocimiento, del mismo modo que les corresponde interpretar y aplicar las disposiciones normativas con autonomía e independencia. Pero admite que estos principios que amparan la actividad del juez no son absolutos y, por eso, excepcionalmente el juez de tutela debe intervenir para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y de la Constitución. **Por esa razón, para que se configure un defecto sustantivo en cualquiera de los eventos mencionados, debe demostrarse que la decisión del juez respecto del fundamento normativo es evidentemente irrazonable. De lo contrario, no es procedente la acción de tutela por este defecto.**" (Negrilla fuera de texto original)*

3.5 Desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes

Al valorarse inadecuadamente las pruebas y dárseles un alcance que no corresponde, tal como quedó establecido al inicio del presente acápite, se dejó de aplicar la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con efectos erga omnes, en relación con la definición de la línea jurisprudencial y el establecimiento de los criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

En tal sentido, siguiendo la metodología adoptada a lo largo del presente escrito, serán analizados los fundamentos que la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, para el reconocimiento y tasación de los daños morales por la explosión, el daño a la salud,

¹⁵ Sentencia T-056 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

los perjuicios inmateriales por la pérdida patrimonial de los bienes de los damnificados:

Para el caso de los perjuicios derivados tanto por la explosión como por el daño moral sufrido por la pérdida patrimonial, la sentencia referida, lo cataloga como un **daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**, que para el caso se encuentran representados en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la paz, a la familia, los derechos de los niños, al derecho a la propiedad, a la vivienda digna y al trabajo en condiciones dignas, lo define de la siguiente manera:

*“Por otro lado, con relación al **daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**, se previó su reconocimiento aún de oficio, siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. (...).*

(...), podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.”

A renglón seguido, en cuanto a lo que respecta al daño a la salud, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha establecido que su reconocimiento y liquidación no se puede limitar al porcentaje definido en el certificado de incapacidad, sino que deben considerarse otros factores que permitan delimitar las alteraciones del comportamiento y desempeño en el entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

En tal sentido, señala la sentencia lo siguiente:

“La Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia y recuerda que la indemnización está sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Con el ánimo de brindar criterios objetivos que permitan la cuantificación y/o tasación de la indemnización, el Consejo de Estado establece los siguientes criterios, para ser tenidos en cuenta:

“Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.”

Ahora bien, cabe señalar que el quantum de la indemnización no se encuentra limitada a los 100 SMLMV, que anteriormente se describió, sino que, en caso de hallarse probada una afectación de mayor intensidad y gravedad, esta cuantía podrá superarse hasta el equivalente a 400 SMLMV:

“En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Teniendo como fundamento fáctico y jurídico el anterior precedente jurisprudencial, frente a la indebida valoración probatoria y la falta de pronunciamiento de fondo por parte de cada una de las instancias que estudiaron el caso, surge el siguiente cuestionamiento:

¿Cuál es la seguridad jurídica que brinda el sistema judicial, cuando los operadores judiciales desconocen el reconocimiento de los perjuicios sufridos por víctimas de atentados terroristas en un país que reclama la verdad, la justicia y la reparación?

En conclusión, tenemos que, **se desconoció una decisión con efectos erga omnes, pues en este caso tanto la primera como la segunda instancia omitieron dar aplicación a los criterios definidos para el reconocimiento y tasación de los perjuicios derivados del hecho dañino PROBADO, de la responsabilidad derivada del mismo y del nexo de causalidad presente dentro del mismo proceso**

Se insiste que no se discute en esta acción constitucional la existencia de los daños ocasionados a los demandantes, pues ello quedó plenamente acreditado y fue reconocido expresamente por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva y la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, sino del desconocimiento y la valoración irracional de las pruebas que demostraban la existencia de los perjuicios causados con ocasión de la explosión con las consecuencias derivadas en la salud de las víctimas.

En suma, en cuanto al defecto sustantivo cuando no se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes para el análisis de la decisión, se concluye:

i) La Corte Constitucional ha manifestado que, *“el defecto sustantivo es el yerro que se origina en una providencia judicial en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez”*¹⁶,

ii) En ese orden de ideas, tal supuesto se verifica cuando la decisión que se acusa desconoce decisiones previas de una Corporación superior con efectos *erga omnes*, generando con ello inseguridad jurídica en el territorio colombiano.

iii) Así, el análisis erróneo de las pruebas generó a su vez que se incurriera en un defecto material o sustantivo al no tener en cuenta las aportadas por los demandantes y las recolectadas en el transcurso del proceso.

iv) En consecuencia, las decisiones incurren en defecto sustantivo al ignorar la sentencia referida.

v) La decisión así expedida vulnera el derecho a la igualdad, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los aquí reclamantes.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De los defectos previamente demostrados se desprende directa y necesariamente la vulneración de los siguientes derechos de rango constitucional:

4.1. DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad como derecho fundamental de toda persona, sea natural o jurídica, está consagrada en el artículo 13 de la Carta, conforme al cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades. De esta disposición, tal como lo ha afirmado la misma jurisprudencia constitucional, se desprenden dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Garantías que operan conjuntamente en el desarrollo de la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia necesaria de dicha interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas.¹⁷

Es cierto que los jueces gozan de autonomía en sus decisiones, pero la jurisprudencia constitucional ha señalado que este principio no es absoluto, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo trato por parte de las autoridades judiciales.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que *“el problema de relevancia constitucional surge cuando en franco desconocimiento del derecho a la igualdad, con base en la prerrogativa de la autonomía e independencia de la función judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes”*.¹⁸

Así, los jueces en el desarrollo de la actividad judicial, concretamente en la aplicación e interpretación de la Ley, deben salvaguardar el derecho a la igualdad, pilar fundamental de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Lo anterior implica que los casos nuevos que lleguen a su despacho deben ser resueltos de la

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2010.

misma manera en que se resolvieron los casos anteriores que contaban con los mismos supuestos fácticos.

Con base en los fundamentos jurídicos anteriores, es claro que, las sentencias cuestionadas vulneraron nuestro derecho a la igualdad como demandantes.

Es evidente que, al encontrarse el fallador frente a unos supuestos fácticos que han tenido siempre una misma consecuencia jurídica, de conformidad con las normas existentes y unos criterios jurisprudenciales estandarizados, tanto en materia de imputación de la responsabilidad como en cuanto a la tasación de los perjuicios, no resulta claro como el argumento de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, es que no se encontró probada la existencia de los daños ni la magnitud de los mismos, cuando a contrario sensu se tiene plenamente demostrado desde la primera instancia la responsabilidad de las entidades demandadas y su correspondiente deber de reparar.

Esta situación no solo nos vulnera nuestro derecho fundamental a la igualdad, sino que además genera un problema de INSEGURIDAD JURÍDICA en el territorio colombiano, con la cual también se vulnerara el derecho fundamental a la igualdad y por ende al acceso efectivo a la justicia a muchos colombianos que han sido víctimas de las arbitrariedades de las autoridades judiciales.

Es un deber del Consejo de Estado UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA, orientar a las autoridades de la jurisdicción Contencioso – Administrativa a tomar decisiones uniformes y equitativas, y no generar dispersas decisiones en casos que revisten de la misma esencia fáctica.

4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y AL ACCESO MATERIAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El debido proceso es un derecho fundamental en la Carta Política de 1991 (art. 29), según el cual nadie puede “*ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. Es un derecho que se compone de un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento judicial, entre las cuales se destaca el respeto por la plenitud de las formas propias de cada juicio, que se concreta en la correcta aplicación de las garantías procesales vigentes.

Por su parte, el derecho a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva se ha entendido como “*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*”¹⁹.

En el presente caso, la vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia es consecuencia del defecto fáctico en el que incurrieron el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva y la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, al emitir sendas sentencias que, como se explicó anteriormente: **(i)** incurren en un defecto fáctico al valorar erróneamente las pruebas y darles un alcance que no tienen.

En efecto, las sentencias encuentran completamente probado el daño, pero en primera instancia desconoció el precedente en materia de tasación de perjuicios y

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1083 de 2005.

el reconocimiento de daños materiales y morales probados a favor de los damnificados; así mismo, en segunda instancia, confirma los apartes recurridos y solo reconoce algunos de los daños en igual monto que en primera instancia o bajo el concepto de condena en abstracto, cuando en el trámite del proceso está plenamente demostrado que las víctimas del atentado terrorista deben ser resarcidas e indemnizadas conforme los criterios dispuestos para tales efectos; *ii)* además, el yerro anterior, genera el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes pues al no valorar adecuadamente las pruebas, Omite aplicar la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre casos como el que acá se analiza y lo peor de todo, es que se contradice en sus argumentos en sentencias de la misma índole.

Lo anterior, visto a la luz de las garantías constitucionales del debido proceso, conduce a una evidente vulneración de este, teniendo en cuenta que se desconocen las normas procesales vigentes en materia de competencia funcional reglada y el deber de unificación jurisprudencial.

En conclusión, las sentencias objeto de la presente acción se apartaron de las normas procesales en materia probatoria y de competencia reglada aplicables en virtud de la Ley.

De este modo se produjeron sendos fallos que vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso material (y no puramente formal o aparente) a la justicia, en cabeza los aquí reclamantes; al no encontrarse pronunciamiento alguno por parte de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila respecto a los motivos que fundamentaron los recursos de apelación interpuestos y omitir el reconocimiento de los perjuicios morales y el daño a la salud de las víctimas de la explosión, al desconocer las diferentes categorías del daño y sus respectivas cuantificaciones indemnizatorias, definidas por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo.

La falta de pronunciamiento de fondo y con el debido sustento fáctico y jurídico que correspondía al Tribunal frente a los recursos interpuestos, reflejan abiertamente una manifestación clara de la vulneración al debido proceso y al acceso a la justicia, toda vez que comporta a las formas propias del proceso y a las garantías sustanciales frente a la protección de los derechos e intereses legítimos de las víctimas.

V. PETICIONES

PRIMERA: Conceder el AMPARO de los derechos fundamentales a la igualdad, al respeto del debido proceso y al acceso material a la justicia de JHON WILLIAM MORA SANDOVAL, ANDRES FELIPE MORA TREJOS, JORGE LUIS OLAYA MORA, LUZ MARINA MORA SANDOVAL, HERLANDY ALARCÓN CHAVARRO, NATALIA ESTEFANIA SOLANO ALARCON, MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA, ARMANDO BORRERO MURCIA, MARÍA DEL MAR BORRERO RAMÍREZ, MARÍA CATALINA BORRERO RAMÍREZ, MARÍA EMMA ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALFONSO CALDERÓN PERDOMO, CRISTIAN CAMILO CALDERÓN RIZO, RUBIELA ORTIZ BERMEO, RIGOBERTO PASCUAS DUSSAN, ANA LUCIA PASCUAS ORTIZ, JUAN SEBASTIAN PASCUAS ORTIZ, LIDA MARCELA ESCOBAR MUÑOZ, WILLIAM PATIÑO PERDOMO, MARIA MARGARITA OTALORA GUZMÁN, WILLIAM STEVENS PATIÑO OTALORA, PAULA CAMILA PATIÑO OTALORA, ELCIRA DUSSÁN CHARRY, LICED FERNANDA DUSSÁN CHARRY, KERLY TATIANA VEGA DUSSÁN, MARÍA AMPARO BARREIRO CAMACHO, JOSE VICENTE BARREIRO MURCIA, VIVIANA ANDREA MÉNDEZ BARREIRO, JOSÉ LEONARDO RAMOS BARREIRO, LIGIA AMPARO RAMOS BARREIRO, LUIS HERNANDO RAMOS BARREIRO, MILENA MEJÍA RAMÍREZ, MAGDALENA TOVAR RAMÍREZ, PABLO ANDRÉS LOZANO TOVAR, EDGAR LOZANO TOVAR, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ, los cuales son actualmente vulnerados y amenazados por la Sala

Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila y del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, por cuenta de las sentencias dictadas el 23 de octubre de 2020 y el 3 de noviembre de 2016, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa cursado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación radicado con el número 41001-23-31-000-2003-01224-02 ACUMULADOS 41001-23-31-000-2004-00516-00, 41001-23-31-000-2004-01468-00.

SEGUNDA: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la sentencia dictada por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila Consejo de Estado –, el 23 de octubre de 2020 dentro del proceso con radicación No. 41001-23-31-000-2003-01224-02; todo ello sin perjuicio de las medidas que el juez de tutela considere necesarias, pertinentes e idóneas para salvaguardar los derechos constitucionales que se ven afectados.

TERCERA: Conceder el AMPARO de los derechos fundamentales que el Juez de Tutela encuentre vulnerados.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Se solicita a la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, tener como prueba la integralidad del expediente correspondiente al proceso con radicación No. 41001-23-31-000-2003-01224-02, el cual reposa en el Tribunal Administrativo del Huila - Sala Sexta de Decisión, por lo cual le solicito muy respetuosamente oficiar a dicha Corporación para la remisión de este.

Así mismo se tenga como prueba las copias de las sentencias dictadas el 23 de octubre de 2020 y el 3 de noviembre de 2016, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa cursado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación radicado con el número 41001-23-31-000-2003-01224-02 ACUMULADOS 41001-23-31-000-2004-00516-00, 41001-23-31-000-2004-01468-00.

VII. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifestamos no haber presentado otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos invocados en la presente.

VIII. NOTIFICACIONES

Los suscritos recibimos notificaciones en la calle 64 A No. 3-51, Barrio Villa Magdalena, en la ciudad de Neiva o en el correo electrónico morasandovalluzmarina@gmail.com

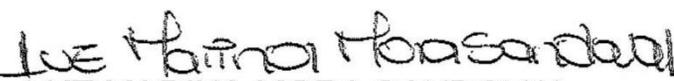
El Tribunal Administrativo del Huila recibe notificaciones en la carrera 4 No. 6-99 y el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva en la carrera 4 No. 12-37, ambos en la ciudad de Neiva.

De los Honorables Magistrados y Magistradas,


JHON WILLIAM MORA SANDOVAL
C.C. 7684176 Neiva (H)


ANDRES FELIPE MORA T.
C.C. 1.075.310.275 de Neiva (H).


JORGE LUIS OLAYA MORA
C.C. 1075318150


LUZ MARINA MORA SANDOVAL
C.C. 36087384 care.


HERLANDY ALARCÓN CHAVARRO
C.C. 55.156.341 NEIVA.


NATALIA ESTEFANIA SOLANO A.
C.C. 1075295350 Neiva


MARIA EVA RAMIREZ ALDANA
C.C. 55150547 Neiva.


ARMANDO BORRERO MURCIA
C.C. 12-231147 (P.F. 11/11)


MARIA DEL MAR BORRERO RAMIREZ
C.C. 1075262876


MARIA CATALINA BORRERO F.
C.C. 1192720107

DORIS SERRATO HERRERA
C.C.

DUBIER PATIÑO CUELLAR
C.C.

William Patiño Perdomo
WILLIAM PATIÑO PERDOMO
C.C. 7'687.4974

Maria Margarita Otalora G
MARIA MARGARITA OTALORA G.
C.C. 55166 175 (N)

William S. Patiño O.
WILLIAM STEVENS PATIÑO OTALORA
C.C. 1.075.281.430

Paula Camila Patiño
PAULA CAMILA PATIÑO OTALORA
C.C. 1075318876

Elcira Dussán Charry
ELCIRA DUSSÁN CHARRY
C.C. 36167.924 Neira

Liced fe. Dussán
LICED FERNANDA DUSSÁN C.
C.C. 1073.505.809.

Kerly Tatiana Vega Dussán
KERLY TATIANA VEGA DUSSÁN
C.C. 1075 212 626 N.

Maria Amparo Barreiro Camacho
MARÍA AMPARO BARREIRO CAMACHO
C.C. 35506 030

Jose Vicente Barreiro M
JOSE VICENTE BARREIRO M.
C.C. 49453 900

Viviana Andrea Méndez Barreiro
VIVIANA ANDREA MÉNDEZ BARREIRO
C.C. 1096428001

José Leonardo Ramos B.
JOSÉ LEONARDO RAMOS B.
C.C. 809270574

Ligia Amparo Ramos Barreiro
cedula #1075 229 577
LIGIA AMPARO RAMOS BARREIRO
C.C.

Luis Hernando Ramos B.
LUIS HERNANDO RAMOS B.
C.C. 80926 523

Milena Mejía Ramírez
MILENA MEJÍA RAMÍREZ
C.C. 55 162 657


MAGDALENA TOVAR RAMÍREZ
C.C. 5517415 Neiva


PABLO ANDRÉS LOZANO TOVAR
C.C. 11075268330


EDGAR LOZANO TOVAR,
C.C. 1075301995


MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA
C.C. 36287874


CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ.
C.C. 7709018 Neiva